



Radicación Interna: 39.444

Código: 08001310300520140047400

Demandante: SOCIEDAD FIMA BIRBRAGHEREE E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN mabirbra@hotmail.com

Apoderado: DAVID BUSTOS CANTILLO davidbustoscantillo@hotmail.com

Demandados: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO

Apoderado: PEDRO ANAYA GARAY pedroanaya2010@hotmail.com

1

Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad o no del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto, por la parte demandada **LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2021, dictada por esta Sala Octava Civil-Familia, dentro del proceso **REIVINDICATORIO** impetrado por la sociedad **FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

De igual manera, solicita la suspensión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual pide se le fije caución que cubra los perjuicios ocasionados con dicha suspensión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 334 del C. G. del P., el Recurso Extraordinario de Casación, procede contra las siguientes sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.”

Por otra parte, el artículo 339 dispone que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, t el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

Así las cosas, al haberse impetrado el recurso extraordinario de casación por el extremo pasivo afectado con la sentencia de Segunda Instancia, se encuentra acreditado el interés del recurrente para acudir a la senda casacional, tornándose en viable la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto, pues de conformidad con la norma antes indicada, la sentencia recurrida los cumple a cabalidad.

En cuanto a la solicitud de fijar caución, se trae a colación el artículo 341 del C. G. del P.: “la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrido por ambas partes...”

...En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cuse a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y



naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida...”



En razón de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en Sala Octava Unitaria Civil Familia,

RESUELVE

1.- **CONCÉDASE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por la parte demandada, **LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO**, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2021, dictada por esta Sala, dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**, impetrado por la sociedad **FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

2.- Fijase la caución de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$192.319.920) para el cubrimiento de los perjuicios que llegasen a causar a la parte contraria con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida. Dicha caución deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. So pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia objeto de recurso.

3.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada la presente providencia, atendiendo a la Emergencia Sanitaria Actual, Vía Digital.

4.- Por Secretaría, hágase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado sustanciador

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

Código de verificación:
**c02fc7f2d129e75abc736ceecb19bf71bc1c8dd13de3430b6f2b0e215f2b
cf9d**



Documento generado en 16/04/2021 11:00:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**